

CONCEPTO Y CARACTERIZACIÓN DE LOS TITULOSVALOR

Pedro Alfonso LABARIEGA VILLANUEVA*

RESUMEN: El autor del ensayo insiste en la *denominación* de los documentos cambiarios. Aporta argumentos a favor de un nombre no común en la doctrina, legislación y jurisprudencia. Insiste en que un concepto claro de los *titulosvalor* es fundamental para entender su funcionamiento. Las características que singularizan a los títulos de crédito se desarrollan en forma concisa, al mismo tiempo que se distinguen las principales respecto de las accesorias. Se incluye un aspecto que no por ser el último es menos importante, ya que se trata de la naturaleza jurídica de los *titulosvalor*: *la cosa mercantil*. Finalmente, el escritor sugiere un cambio en la denominación y contenido de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ABSTRACT: The author of the essay insist on the name “negotiable instruments”. Arguments in favor of an uncommon name in the doctrine, legislation and jurisprudence. He insist that a clear concept of credit instruments is fundamental to an understanding of their purpose. The characteristics which singularize credit instruments are developed concisely, while at the sometime the principal characteristics are differentiated from the accessories. One aspect is included, which, although last, is no less important, since this deals with the legal nature of negotiable instruments: *the commercial thing*. Finally, the writer suggests a change to the name and content of the General Law of Credit Instruments and Operations.

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

I. INTRODUCCIÓN

Magnífica obertura para comenzar este escrito, la disertación sobre los títulosvalor que expresara el ilustre jurista italiano, autor clásico en derecho cambiario, Tullio Ascarelli:

Al profano que nos preguntase cuáles son los méritos y cuál la contribución del Derecho Mercantil en la formación de la civilización moderna, acaso no podríamos indicarle ninguna institución más perfecta ni más significativa que la de *los títulos de crédito*. La vida jurídica moderna sería inconcebible sin su tupida red de tales documentos; los inventos técnicos carecerían de medios y de disciplina para su adecuado funcionamiento social; las relaciones de cambio tomarían necesariamente otro aspecto. Gracias a los títulos de crédito el mundo moderno ha podido movilizar sus riquezas; y son ellos a quien deben los ordenamientos jurídicos poder superar los obstáculos del tiempo y del espacio, transportando con la mayor facilidad estos elementos representativos de bienes lejanos y materializando en el presente las posibles riquezas del futuro. Elaborados por la práctica y la costumbre, dichos títulos han logrado en no pequeña parte su propia disciplina merced a los esfuerzos y resultados obtenidos por los intérpretes, y los estudiosos podrán ver en esta institución una de las mejores demostraciones de la capacidad creadora de la ciencia jurídica de los últimos siglos.¹

II. DENOMINACIÓN Y CONCEPTO DE LOS TÍTULOSVALOR

La designación técnica de estos instrumentos carece de vital importancia y no es de inquietar la inexactitud de los vocablos, ya que muy a menudo se da la identificación de instituciones con denominaciones impropias.²

Sin detrimento de aceptar tan atinada observación, pensamos que el afán de los tratadistas por idear una *adecuada denominación*, que por ella misma refleje el ámbito de los documentos que representa, no es inútil.

1 Ascarelli, "La letteralità nei titoli di credito", *RDC*, t. I, núm. 5, 1932, p. 237. *Cursivas más.*

2 Gualtieri y Winizky, *Títulos circulatorios*, Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía Ed., p. 36.

A la expresión *títulos de crédito*, utilizada casi unánimemente por los juristas italianos, agrégase el tecnicismo alemán *titulosvalor* —*Wertpapier*—, con favorable acogida por la legislación y por la doctrina alemana, austriaca, suiza, española y argentina.³

En México, la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito pluralizan el vocablo *valor* quizá por un prurito gramatical.⁴

Título (del latín, *títulus*). Jurídicamente considerado, el título es *la causa en cuya virtud poseemos alguna cosa; y el instrumento con que se acredita nuestro derecho*.⁵ O bien es el *documento escrito redactado con el fin de consignar un acto jurídico, o un acto material que puede producir efectos jurídicos; por ejemplo el titulovalor, el título de propiedad*.⁶

Respecto al vocablo *crédito* (del latín *creditum*), Lorenzo Benito⁷ comenta “...que en lo jurídico, *crédito* indica una promesa de pago que resulta de un contrato en el que una parte se compromete a cumplir una obligación al vencerse ésta”. Así que en el derecho toda promesa de pago de una obligación *pendiente* es una obligación de *crédito*; en lo *jurídico-comercial* esa obligación pendiente debe ser cantidad líquida y pagadera en metálico u otra cosa fungible. En este sentido, título de crédito, es todo documento que contiene una *promesa de pago de cosa fungible y en cantidad determinada, cuya obligación se identifica de tal*

3 *Idem*. *Wertpapier* (titulovalor) sustituye al término *Kreditpapier* (título de crédito) o también *Forderungspapier*, según Brunner, citado por Messineo, F., *I titoli di credito*, 2a. ed. renovada, Padua, CEDAM, 1934, t. I, p. 135. Cervantes Ahumada, *Títulos y operaciones de crédito*, 10a. ed., México, Herrero, 1978, p. 9. Considera que la denominación *titulosvalor* es más *desafortunada* que la de *títulos de crédito*, pues con aquella “se pretende castellanizar una no muy acertada traducción”. Apoyándose además en los textos legislativos que usan la de *título de crédito*. Véase el Anteproyecto de C. Co. mejicano de 1947. *Cfr.* Barrera Graf, *Estudios de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1958, p. 299; la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos mexicana (artículo 6o., inciso d) ya abrogada; la flamante Ley de Concursos Mercantiles mexicana (artículo 10, inciso d, 71, fr. V); la Ley 17.811, cap. II; la Ley 19.550 (artículo 226) y la Ley 20.643 (artículos 22 y ss.) de Argentina; el Proyecto de Ley General de Títulos-Valores venezolano y su correspondiente peruano; el Anteproyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos-Valores como la Ley Uniforme Latinoamericana de Títulos-Valores, entre otras, adoptan el tecnicismo alemán.

4 Como ejemplos, pueden verse las ejecutorias emitidas en los amparos directos 1046/46 y 2457/78. Y el A. D. 286/79, Alfonso Villarreal González, *Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 1979, tercera parte, p. 255.

5 Escribire, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Eugenio Maillefert y Cía. Editores, 1858, p. 1576.

6 Capitant, H., *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1966, p. 544.

7 Benito, Lorenzo, *Manual de derecho mercantil*, 3a. ed., Madrid, 1924, t. I, pp. 304 y ss.

suerte con él, que de ordinario no transmite ni extingue aquélla, más que por la transmisión o devolución del documento.

Para Arwed Koch⁸ crédito es la disposición, desde el punto de vista del acreditante, y la posibilidad, desde el punto de vista del acreditado, de efectuar un contrato de crédito, esto es, un contrato cuya finalidad es la producción de una operación de crédito.

En relación al término *valor* (del latín *valor-is*) encontramos que jurídicamente significa *el grado de aptitud de las cosas para satisfacción de las necesidades del hombre.*⁹

El vocablo *valor*, en sentido jurídico —afirma Messineo—,¹⁰ comprende, no forzosamente, además del derecho de crédito otros derechos, como el derecho de posesión, el derecho de disposición, la calidad de socio y la potestad proveniente de ésta. En la doctrina francesa —refiere este autor— se habla de *valeurs mobilières*; pero dicha expresión no explica adecuadamente el fenómeno, ya que no aparece el elemento *carta, título o documento*, que es fundamental para el concepto que se quiere expresar. El término *valores* mobiliarios sirve más bien para definir en su complejidad los objetos posibles de las operaciones de bolsa: pues ello comprende también cosas en sentido propio, como los metales preciosos y las mercancías.

Por lo que respecta al derecho angloamericano, conocemos que sólo pueden ser —*negotiable instruments*— los documentos que tengan por objeto *una suma de dinero.*¹¹ Y *cuasi negotiable instruments*— los títulosvalor sobre mercancías y los de participación, como las acciones de sociedad anónima.¹²

Por lo tanto, todo documento al expresar gráficamente un derecho, recibe su valor del derecho a que éste se refiere y no del papel mismo que constituye el título.

Pero no olvidemos que hay una clase de documentos en los que precisamente sucede todo lo contrario; que el derecho sin el título no tiene

⁸ *El crédito en el derecho*, trad. de José Ma. Navas, Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1946, p. 21.

⁹ *Diccionario de derecho privado*, 1a. reimp., Barcelona, Edit. Labor, 1954, t. II, p. 3948.

¹⁰ Messineo, *op. cit.*, nota 3, p. 135.

¹¹ *Bills of Exchange Act*, *secc. 22*; *Uniform Commercial Code*, artículo 3, particularmente 3-104 (a).

¹² Muñoz, L., *Títulos valores crediticios*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1956, p. 31.

valor. Por lo cual, al título mismo se le llama valor, para expresar acaso inconscientemente, la diferencia esencial entre los demás documentos en los cuales el valor, lo da el derecho y éstos otros en los que el título también tiene valor, hasta el punto de que sin el título el derecho nada vale. Y como en ellos el título tiene valor, se les denomina *títulosvalor*. Con este apelativo, queremos referirnos a *cosas* que valen no sólo por el derecho que expresan, sino como lo apunta Garrigues: *por ellas mismas, aunque su valor material sea insignificante*. De manera que *su valor intrínseco se compone de dos partes: el derecho que contienen y el título que lo contiene*.¹³

Consecuentemente, consideramos que conviene más la denominación *títulosvalor*, porque muestra muy explícitamente el principio de que son *inseparables el título y su valor* (el derecho que contiene); en cambio *títulos de crédito* no alude sino a los documentos de carácter crediticio (que reclaman dinero u otra cosa cierta), siendo así que algunos de ellos atribuyen un conjunto de derechos subjetivos de diversa índole, que componen una cualidad o posición jurídica compleja (ya se trate de derechos personales o corporativos como es el caso de las acciones de sociedad anónima); además de los estrictamente patrimoniales. Otro aspecto distinto del crédito es el *dominio jurídico de la cosa misma*, propia de los títulos llamados de *tradición*.¹⁴ Además de que el vocablo *títulosvalor*, según el tratadista Luis Muñoz, es el que mejor establece la correspondencia terminológica y jurídica. La expresión *crédito*, en opinión de dicho autor, revela la función *económica* de estos documentos, que no siempre existe, ya que los hay que no son instrumentos de crédito, sino de pago. Por lo que la voz *valor* mira a su connotación jurídica.¹⁵

No obstante el tecnicismo, título de crédito es usado con mayor frecuencia tanto por la legislación como la doctrina, debido a que su alcance jurídico, como menciona Ascarelli, si bien diverso del sentido

¹³ Garrigues, J., "Los títulos valores", *Revista de derecho mercantil*, Madrid, vol. XII, núm. 36, noviembre-diciembre de 1951, p. 308. Para una idea complementaria sobre este tema, véase Labariega Villanueva, Pedro A., voz: "documento constitutivo", *Diccionario jurídico mexicano*, 2a. ed., 1987, t. II.

¹⁴ Garrigues, J., *Curso de derecho mercantil*, 3a. ed., Madrid, Silverio Aguirre Torre Editores, 1934, t. I, p. 603. La expresión *títulosvalor* —según Rodríguez Rodríguez— fue utilizada por vez primera en castellano por el español Ribó en un artículo publicado en la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. Véase Rodríguez Rodríguez, *Derecho mercantil*, 11a. ed., México, Porrúa, 1974, t. I, p. 251.

¹⁵ Muñoz, L., *op. cit.*, nota 12, pp. 13 y ss.

literal de las palabras, es claro y corresponde al uso común en la doctrina y en la práctica.¹⁶

Entonces, de acuerdo con Garrigues, la voz *titulosvalor* nos servirá para designar jurídicamente aquellos documentos cuyo valor, por estar representado por el derecho al cual se refiere el documento, es inseparable del título mismo. Hemos considerado también —con el propio Garrigues— la aplicación del término *titulosvalor* en los documentos que sin ser técnicamente tales, se refieren a un derecho; en éstos el valor está en el derecho y no en el documento. De tal manera que todo documento que sugiere un derecho se encuentra por esto subordinado relativamente con el derecho documentado. Esta subordinación o relación de dependencia es diferente según se trate de títulos probatorios o *titulosvalor*. Por lo que respecta a éstos, el nacimiento del derecho puede o no ir concatenado a la creación del título.¹⁷

De todo lo anterior resulta que cuando se incorpora al título un derecho de *crédito*, tendremos *titulosvalor* de *cambio crediticio* (cambial, cheque); *titulosvalor representativos de mercancías* (*titoli rappresentativi di merci, titoli de tradizioni, warentapiere vel traditions papiere*) si incorporan un derecho *real* sobre una cosa (conocimiento de embarque, certificado de depósito); y cuando confieren un *status* de socio del que derivan derechos y obligaciones, *titulosvalor de participación* (acciones de S. A.).¹⁸

Por otra parte, nos ha parecido de interés insertar las definiciones más relevantes que sobre el *titulosvalor* se han formulado.

16 Ascarelli, T., *Teoría geral dos títulos de crédito*, trad. de Nicolau Nazo, São Paulo, Saraiva & Cía. Editores, 1943, p. 3; Asquini, A., *Titoli di crédito*, Padua, CEDAM, 1966, núm. 3, p. 28; Pellizzi sugiere el nombre de *títulos cartulares*. Pellizzi, G., *Principi di diritto cartolare*, Bolonia, Zanichelli, 1967, p. 4.

17 Garrigues, *Curso...*, *cit.*, nota 14, p. 603. En los documentos probatorios, la existencia del título no presupone la *existencia* y *ejercicio* de un derecho, pero sí garantiza y facilita su prueba, pudiendo probarse por otros medios distintos. Por ejemplo, el documento de un contrato de arrendamiento sirve para probar ese derecho, pero el documento nace y vive independientemente de aquél. El arrendatario no necesariamente debe exhibir el documento cada vez que desee ejercitar su derecho. Por otra parte, en los documentos dispositivos o constitutivos, *derecho* y *documento* nacen conjuntamente, es decir, al nacer uno se crea el otro. Por ejemplo, el derecho testamentario no llega a ser tal sin el testamento, aun cuando acreditada la calidad de heredero, pueda ejercitarse el derecho, sin servirse a cada momento del instrumento.

18 Asquini, *op. cit.*, nota 16, pp. 102-104; Pellizzi, *op. cit.*, nota 16, p. 155.

Una primera definición, Brunner la plasmó así: *Es un documento relativo a un derecho privado cuya efectividad está jurídicamente condicionada por la posesión del mismo documento.*¹⁹

Esta noción no la aceptó Vivante *porque deja a un lado el verdadero elemento generador de toda disciplina jurídica, es decir, la índole literal y autónoma del derecho allí mencionado*. Por su parte, el eminente tratadista italiano vierte así la definición del título valor, al apuntar que *es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado.*²⁰

Al tenor de la circulación, titularidad y legitimación del título, sugiere Asquini la fórmula siguiente: *Título de crédito es el documento de un derecho literal destinado a la circulación, idóneo para conseguir de modo autónomo la titularidad de tal derecho al propietario del documento, necesario y suficiente para legitimar al poseedor en el ejercicio del derecho mismo.*²¹

Hemos escuchado la voz de la doctrina, mas también así lo hemos de hacer con la de la legislación.

Dice el Código Suizo de las Obligaciones en su artículo 965: *Son papeles valor todos los títulos (aquellos documentos) a los que se les incorpora un derecho, de tal manera que sea imposible dar valor a éste, o transferirlo, independientemente del título.*²²

A su vez, la Ley cambiaria peruana de 15 de junio de 1967 establece en su artículo primero: *Título Valor es el documento destinado a la circulación, en el que consta el derecho literal y autónomo que en él se contiene y el instrumento necesario para su ejercicio.*²³

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito mexicana preceptúa en su artículo quinto, haciendo suya la definición de Vivante, pero sin men-

19 "Wertpapier ist eine Urkunde über ein Privatrecht, dessen Verwertung durch die Innehabung der Urkunde privatrechtlich beding ist". Palá Berdejo, "Contribución a los títulos nominativos", *Revista de Derecho Mercantil*, Madrid, vol. XII, núm. 35, septiembre-octubre de 1951, p. 171.

20 "Il titolo di credito é un documento necessario per esercitare il diritto letterale ed autonomo che vi è menzionato". Vivante, *Trattato di diritto commerciale*, 5a. ed., Milán, Casa Editrice Dottor Francesco Vallardi, 1929, núm. 953, t. III, p. 124. Esta definición apareció en el proyecto de C. Co. italiano de 1922.

21 Asquini, *op. cit.*, nota 16, pp. 48 y ss. Gualtieri observa, por su parte, que la definición de Asquini toma en cuenta la diferencia entre legitimación, titularidad y eficiencia causal de la posesión del título en la adquisición de su propiedad. Gualtieri y Winizki, *op. cit.*, nota 2, p. 21.

22 Asquini, *op. cit.*, nota 16, p. 48; Gualtieri y Winizki, *op. cit.*, nota 2, p. 164.

23 Gualtieri y Winizki, *op. cit.*, nota 2, p. 21 (nota 25).

cionar en su texto el adjetivo *autónomo*; este viene a ser agregado en el Proyecto de Código de Comercio mexicano revisado en 1964.²⁴

El Anteproyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valores como el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina de marzo de 1967, adoptan la definición de Vivante.

Al mencionar estas definiciones, nos proponemos manifestar que los tratadistas de la ciencia jurídica y los legisladores han querido enmarcar en un concepto los rasgos esenciales del documento que se denomina *titulovalor*; y ese intento lo han logrado pocos, puesto que varios de ellos sólo se han fijado en uno u otro de los aspectos más sobresalientes del mencionado documento. Sin embargo, estimamos que la definición vivantiana es la precisa, al señalar que el derecho incluido en el documento no puede ser ejercitado sin la posesión del documento mismo; al poner de relieve la conexión permanente entre el título y el derecho que en él se menciona. Así se vincula con el concepto de incorporación, primeramente formulado por Savigny; el de la inmanencia, enunciado por Kuntze; el del derecho que lleva el título, expuesto por Goldschmidt y la construcción de Brunner.²⁵

24 Artículo 433. El Proyecto de C. Co. mexicano de 1929, artículo 339, decía: “Se llaman *valores literales* los documentos que constituyen el título *necesario* y *único* para exigir el cumplimiento de la obligación que en ellos textualmente se consigna”.

25 Provechoso, afirmó Gualtieri, sería precisar en la concepción de Vivante —como ya lo hace Bolaffio— que se trata de un documento necesario *mientras existe*. Gualtieri y Winizki, *op. cit.*, nota 2, p. 19. Efectivamente, la definición de Bolaffio dice: “Documento público o privado necesario y suficiente mientras existe, para ejercer y aplicar en modo autónomo el derecho patrimonial que está incorporado en él”. Bolaffio citado por Gualtieri y Winizki, *cit.*, en esta misma nota, p. 20. Salandra, tratando de completar y corregir la clásica definición vivantiana, expresa que *titulovalor* es: “El documento necesario para ejercitar (función de legitimación) y transferir (función de transmisión) el derecho en él mencionado, el cual por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieran de buena fe”. Salandra, V., *Curso de derecho mercantil*, trad. de Jorge Barrera Graf, México, Jus, 1949, p. 138. Presentamos aquí algunas otras definiciones de los *titulosvalor* que nos despertaron cierto interés. *Aquel documento escrito y suscrito nominativo a la orden o al portador que mencione la promesa (o a la orden) unilateral de pago de una suma de dinero o de una cantidad de mercancías a plazo determinado o determinable o a la entrega de mercancías (o títulos) específicos y que sustancialmente considerados como destinados a la circulación; así como todo documento que certifique, con suscripción de uno de los administradores, lo califica de socio de una sociedad por acciones*. La anterior concepción me parece descriptiva. Cfr. Ascarelli, “Ancora sul concetto di titolo di credito”, *Rivista Banca, Borsa e Titoli di Credito*, Milán, anno XIX, núm. 467, fasc. 1o., enero-marzo de 1956, pp. 601 y ss.; *id.*, “Concetto di titolo di credito”, *Rivista Banca...*, *cit.*, en esta misma nota, t. I, 1954, pp. 567 y ss.; *id.*, “Concetto e categorie dei titoli di credito”, *RDC*, t. I, 1932, p. 641. Gualtieri adiciona a la definición de Vivante, la función *circulatoria*,

Por otra parte, se observa que *todos los tratadistas y articulistas de la materia estudian como estructura de los títulos de crédito las tres características expuestas por Vivante y aunque en sus definiciones quieran modificarla, complementarla o mejorarla, en mi concepto tal objeto no han podido alcanzar*.²⁶

Por lo demás, habiendo tanta divergencia en esta disciplina (“pues la doctrina mercantilista moderna de los títulos valor adolece de una oscuridad extraordinaria y un embrollo de conceptos dentro del cual es difícil moverse con soltura”),²⁷ también es posible adoptar una posición ecléctica al establecer un concepto *lato sensu* de títulovalor, asentado sobre el requisito de la posesión como único decisivo, en el que caben todos los títulosvalor, incluso los llamados relativos (acciones de S. A.), en los que la posesión es condición para *ejercitar* pero no para *transferir* el derecho (tal vez el concepto de Brunner); y otro, *stricto sensu* que sería el de Vivante.²⁸

Por lo tanto, no agregaremos un concepto más de los varios aquí expuestos, pues preferimos analizar los caracteres que son privativos del título mismo, para que al través de ellos se alcance una comprensión lo más exacta posible.

básico aspecto para la caracterización jurídico-económica del documento: “documento creado para circular, necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en él mismo”. Vivante, *op. cit.*, nota 20, p. 21. Por su parte, Mossa, en atención a la concisión, expresa que se trata de *documentos que llevan en sí un valor económico y jurídico*. Mossa, *Derecho mercantil*, Buenos Aires, UTEHA Argentina, 1940, t. II, p. 385. Mientras que E. Pallares dice que son: “los documentos que enuncian un derecho patrimonial, literal, autónomo, abstracto que sólo puede ejercitarse mediante los mismos documentos”. Pallares, E., *Títulos de crédito en general*, México, Ediciones Botas, 1952, p. 23. Para un estudio comparativo, las de autores como Garrigues, *Curso...*, *cit.*, nota 14, p. 604; Vicente y Gella, *Los títulos de crédito en la doctrina y en el derecho positivo*, 2a. ed., Zaragoza, Tipográfica La Académica, 1942, p. 131; La Lumia, “Appunti sulla natura giuridica dei titoli di credito”, *RDC*, 1940, t. I, pp. 1 y ss.; Messineo, *op. cit.*, nota 3, p. 4; Navarrini citado por Gualtieri y Winizki, *op. cit.*, nota 2, p. 20; Rocco, A., “Principios de derecho mercantil, parte general”, *Revista de Derecho Privado*, México, Editora Nacional, 1966, pp. 253 y ss.; Lyon-Caen & Renault, *Manuel de droit commercial*, 14a. ed., París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1924, p. 304; Escarrá, J., *Manuel de droit commercial*, París, Librairie du Recueil Sirey, 1947, t. II, núms. 1110 y ss., pp. 674 y ss.; Gierke, Thöl y Ulmer citados por Palá Berdejo, *op. cit.*, nota 19, pp. 105, 108, 119 y 171; Thaller, *Traité élémentaire de droit commercial*, 5a. ed., París, Rousseau et Cie. Editeurs, 1916, p. 653.

²⁶ Gualtieri y Winizki, *op. cit.*, nota 2, p. 19.

²⁷ Garrigues, “Los títulos...”, *cit.*, nota 13, p. 340. Cursivas mías.

²⁸ *Id.*, *Tratado de derecho mercantil*, Madrid, Edit. Revista de Derecho Mercantil, 1955, t. II, p. 68.

III. CARACTERES DOCTRINARIOS DE LOS TITULOSVALOR

Múltiples han sido los escritos elaborados al respecto, de tal modo que nuestro esfuerzo se dirige a presentar dichas peculiaridades en forma sucinta y extractada.

1. *La incorporación*

Del latín *incorporatio-is*, término que a los oídos de Vivante²⁹ no era grato. Consideramos que esta cualidad deriva de aquello que expresa el concepto vivantiano —documento necesario para ejercitar el derecho... y consiste en la *permanente* (inmanente, incesante e indisoluble) *conexión* (consorcio, simbiosis, compenetración o cohesión) *entre el título y el derecho que aquél representa*, en virtud de la cual sólo quien posea aquél puede ejercitar éste. De aquí que Bolaffio³⁰ escribiera *la posesión del título es el título de la posesión. El derecho sobre el título lleva consigo el derecho al título (derecho interno, personal)*, enfatizó Asquini.³¹ *Poseo porque poseo* expresó felizmente Mossa.³²

El fenómeno de la *incorporación* implica —según Garrigues— la existencia en los títulosvalor, de una *peculiar conexión* entre derecho y título, distinta por su sentido y duración de la que tienen otros documentos relativos a un derecho. *En ellos la comunidad de destino entre título (cosa corporal) y el derecho (cosa incorporeal) es absoluta; como es distinto el sentido de la relación de dependencia entre ambos elementos. En los títulos ordinarios el documento es accesorio del derecho; quien tiene el derecho, tiene también derecho de obtener el título.* En los títulosvalor el derecho deviene accesorio al título, es titular del derecho quien posee el título, no existiendo el derecho sin el título, aquél sin éste no es efectivo. Aquí lo principal es el documento, ya que sin éste no se puede ejercitar el derecho.³³

²⁹ Vivante, *op. cit.*, nota 20, p. 123.

³⁰ Citado por Tena, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*, t. II: *Títulos de crédito*, México, Porrúa Hnos., 1939, p. 11.

³¹ Asquini, *op. cit.*, nota 16, p. 40. *Es la relación de necesidad en virtud de la cual el que es poseedor del título es por eso mismo titular del derecho y para ser titular del derecho es preciso ser poseedor del título.* Véase Bracco Bert citado por Tena, *Derecho mercantil mexicano*, 6a. ed., México, Porrúa, 1970, p. 305.

³² Citado por Cervantes Ahumada, *Títulos..., cit.*, nota 3, p. 10, inciso a.

³³ Garrigues, *Curso..., cit.*, nota 14, p. 604.

Mientras en los títulos ordinarios constitutivos —continúa diciendo Garrigues— el documento desarrolla una función *genética* inicial en el sentido de que el derecho nace con el documento, pero luego vive con independencia de él. Lo contrario sucede en los títulosvalor, ya que ese nexo entre derecho y documento es subsistente desde que se establece, de forma tal que sin el documento no puede ejercerse el derecho. Por ello, el títulovalor es catalogado entre los documentos *dispositivos* o con función *dispositiva*, al servir como instrumento insustituible para hacer valer (*función legitimadora*) y para transferir (*función traslativa*) el derecho (fue Savigny quien por vez primera expresó esta idea con relación a los títulos al portador, Gierke y otros le siguieron). Al depender pues el derecho del documento y recibir éste el tratamiento de cosa mueble, si hemos de ser coherentes, tendremos que hacer lo mismo con el derecho contenido en él. Así, el ámbito del derecho de cosas se amplía al extenderlo a las cosas incorpóreas (derechos de los títulosvalor) y al introducir en él una nueva especie de cosas (el título cuyo valor no reside en sí mismo, sino en el derecho que documenta).³⁴

Sobre el particular Messineo³⁵ se refiere magistralmente al expresar que se trata de un derecho *propter, ob rem, ambulatorio, causado por la cosa*. Un derecho *cohaerens* adherido a la cosa, inmanente en ella. *Es la pertinencia de una pretensión jurídica como consecuencia de encontrarse en una determinada relación de derecho real*. En forma tal que la relación con la *res* es principal y el derecho subjetivo accesorio, en el sentido de que el derecho presupone como *indispensable* la relación con la *res*. Cumple el derecho una función *traslativa*, que consiste en la transferencia del derecho incorporado a él.³⁶

Cabe también apuntar que la incorporación entre documento y derecho es completa y éste se concretiza materialmente en el título, de tal forma que coinciden perfectamente *el derecho real y el derecho de crédito*; y por ello, la propiedad de aquél supone la de éste, y la posesión del título es simple ejercicio del crédito.³⁷

34 *Id.*, “Los títulos...”, *cit.*, nota 13, pp. 312 y 313.

35 Messineo, *op. cit.*, nota 3, pp. 9 y 10.

36 Langle, E., *Manual de derecho mercantil español*, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1954, t. II, pp. 78 y 79.

37 Rocco, *op. cit.*, nota 25, pp. 233 y ss.

Para indicar esta particularidad que hay entre el título y el derecho se usa la consabida metáfora de la incorporación del derecho al documento.³⁸

Por otra parte, Garrigues nos recuerda que la incorporación del derecho al título supone:

a) Que la adquisición del crédito tiene lugar con la adquisición del título en que consta;

b) Que la pérdida del mismo se produce cuando se transmite el título que lo expresa. Y los actos de disposición sobre el derecho de que se trate, son actos de disposición sobre el título de crédito que lo contiene. Para disponer del derecho de socio se dispone en realidad del título en que consta.³⁹

Tena,⁴⁰ a su vez, señala que los autores italianos hablan del *diritto cartolare* y de la *obbligazione cartolare*, en el sentido de que de la suerte de esa hoja de papel que es el título, depende la suerte del derecho y de la obligación; haciendo la debida distinción entre negocio *causal*, fundamental o subyacente y el estricto negocio *documental*, cambiario o cartular. Este principio de que la posesión del derecho es siempre concomitante a la posesión del título, se deroga excepcionalmente en el derecho positivo cambiario mexicano, en el caso de la cancelación de los títulosvalor (artículos 42 y ss. de la LTOC).

Se considera que lo sustancial radica en ese perpetuo enlace entre cosa incorpórea (derecho) y cosa corpórea (título). Dicho ligamen que aparece en un doble sentido, viene a ser definitivo para configurar el concepto de títulovalor: primero, porque *la posesión del título es conditio sine qua non para el ejercicio* (legitimación por la posesión) y *la transmisión del derecho*; segundo, porque *la vigencia y extensión del derecho se rige exclusivamente por lo que resulte del título* (literalidad del derecho). La posesión es condición mínima para el ejercicio del derecho, aunque no siempre sea suficiente.⁴¹

Nos hallamos pues ante un fenómeno peculiar de transfusión del derecho en el título; una relación simbiótica, valga la expresión, entre documento y derecho. Lo que viene a corroborar nuestra Ley de Títulos

38 La Lumia, *op. cit.*, nota 25, pp. 2 y ss.

39 Garrigues, "Los títulos...", *cit.*, nota 13, pp. 309 y ss.

40 Tena, *op. cit.*, nota 31, pp. 300 y ss.

41 Garrigues, *Curso...*, *cit.*, nota 14, p. 606.

en sus artículos: 5o., 8o., 17, 18, 19 (2), 20, 29, 33 (2 y 3), 40, 126, 127 y 129; y la Ley de Sociedades Mercantiles en su artículo 23 (2).

Nace así, primero en la práctica, luego en la doctrina y por último en la legislación misma —el principio de la *incorporación*— que *aclara bastante bien el concepto de que el derecho documentado se vincula, generalmente desde el origen y siempre durante su transferencia y en su ejercicio, con el documento que determina su contenido y medida. Por ello, puede describirse el documento, con una imagen apropiada, como portador (Träger) del derecho documentado en el mismo. Y se ratifica el principio cuando se dice que el poseedor del título está legitimado para ejercer el derecho cartular; que el acreedor cartular no puede suplir con otro medio la falta de posesión del título; que el deudor puede rehusarse a pagar si no se le ofrece la entrega del título o si, por lo menos, una resolución no viene a declarar que ese título será ineficaz sea quien fuere el poseedor; que la prenda, el secuestro, la venta o cualquier otro vínculo sobre el derecho mencionado en el título circulatorio y sobre las mercaderías que éste representa, no tienen efecto sino ejercidos sobre el documento mismo.*⁴²

En definitiva, la conexión entre documento y derecho es un resorte técnico que tiende a facilitar la circulación. Y la misión económica que corresponde a los títulosvalor es toda una realidad con la *protección* a la fe en la escritura, la *incorporación* del derecho al documento y la *subordinación* del derecho a todas las mutaciones jurídico-reales de aquél.⁴³

⁴² Gualtieri y Winizky, *op. cit.*, nota 2, p. 18 (notas 13 y 19): “En el proyecto venezolano de 1963 la idea de incorporación domina todo el concepto de títulovalor. El artículo 1o. tiene por títulos de crédito a aquellos documentos en los cuales el derecho está incorporado de tal manera que mientras el título exista, no puede ser ejercido ni transferido independientemente de él”.

⁴³ Véase Garrigues, “Los títulos...”, *cit.*, nota 13, p. 316. Cursivas mías. Sobre el tema puede consultarse: Arcangeli, “Sul la teoria dei titoli di credito in particolare della cambiale”, *RDC*, 1910, t. I, pp. 173, 346 y 461; Ascarelli, voz: “titoli di credito”, *Nuovo Digesto Italiano*, Turín, UTET, 1940, t. XII, 2a. parte; *id.*, voz: “titoli di credito”, *Novissimo Digesto Italiano*, 3a. ed., Turín, UTET, 1964, t. XIX, núms. 3 y 4, pp. 325 y 326; Asquini, *op. cit.*, nota 16, núm. 8, p. 37; Bonelli, “Appunti sulla natura giuridica dei titoli di credito”, *RDC*, 1908, t. I, pp. 513 y ss.; Broseta Pont, M., *Manual de derecho mercantil*, Madrid, Tecnos, 1974, pp. 517 y ss.; Carnelutti, F., “I titoli di credito”, *RDC*, 1933, t. I, pp. 240 y ss.; Hernández, O., *Derecho bancario mexicano*, México, AIA, 1956, t. I, p. 195; Mantilla Molina, Roberto L., *Títulos de crédito; letra de cambio, pagaré, cheque*, México, Porrúa, núm. 16, p. 38 y núm. 18, p. 42; Messineo, *op. cit.*, nota 3, p. 8; Pallares, *op. cit.*, nota 25, p. 28; Rodríguez Rodríguez, *op. cit.*, nota 14, p. 254; Tena, *Títulos de crédito*, 3a. ed., México, Porrúa, 1928, núm. 9, p. 16; Vicente y Gella, *op. cit.*, nota 25, pp. 51-61.

2. La literalidad

Es literal el derecho, porque *su existencia y ejecución se regula al tenor del documento y en la extensión que del mismo resulta*. Esta nota esencial significa que la redacción del documento dará la medida de su contenido, extensión y modalidades. Implica la exclusión de convenciones extrañas al documento. El poseedor como tal sólo es titular del derecho *cartular*.⁴⁴ Lo que significa que el derecho es tal cual resulta del título (con sus modalidades cualitativas y cuantitativas), según lo que en él aparezca *consignado* o lo que es *expresamente invocado* por él mismo y, por tanto, cognoscible al través de él. Es, pues, una nota diferente del formalismo en los títulos.

Literalidad supone el aspecto pasivo de la autonomía, y si la autonomía impide exclusivamente oponer las excepciones personales a los poseedores precedentes, la literalidad impide oponer las objetivas, basadas en la relación extradocumental (*exceptio doli*). La literalidad delimita el derecho incorporado en el documento conforme al tenor del mismo. Significa —la literalidad— que para determinar la naturaleza, vigencia y modalidad del derecho documentado, es decisivo el elemento objetivo de la escritura. Afecta pues al contenido del derecho.⁴⁵

Principio fundamental en estos títulos —enseña Ferrara— *es que vale simplemente el contenido documentado del derecho literal: se debe aquello que resulta ex scriptura. Los derechos documentales son derechos escritos. Dice Baldo: Habiles et firmæ debent esse scripturæ mercatorum, iusta illud vulgare dictum —quod scripsi, scripsi—, quia scriptura mercatorum et camporum habetur pro sententia et sua fide transit in rem iudicatam.*⁴⁶

En la práctica de nuestro Foro —expresa Esteva Ruiz—⁴⁷ se ve vulgarmente en el *derecho literal* un derecho *que se define por lo que está*

44 Tena, *Derecho...*, cit., nota 31, pp. 324 y ss.

45 Langle, *op. cit.*, nota 36, pp. 53 y ss.

46 Ferrara, F. (jr.), *La girata della cambiale*, Roma, Società Editrice del Foro Italiano, 1935, p. 11.

47 Esteva Ruiz, A., *Los títulos de crédito en el derecho mexicano*, México, Cultura, 1938, pp. 97 y 365. Puede consultarse sobre el tema: Ascarelli, "La letteralità...", *op. cit.*, nota 1, p. 246; *id.*, *Teoría general de los títulos de crédito*, trad. de René Cacheaux Sanabria, México, 1947, núm. 23, p. 50; Broseta Pont, *op. cit.*, nota 43, pp. 521 y ss.; Garrigues, *Curso...*, cit., nota 14, p. 612; Gualtieri y Winizky, *op. cit.*, nota 2, p. 65; Hernández, *op. cit.*, nota 43, p. 170; La Lumia, *op. cit.*, nota 25, p. 4; Langle, *op. cit.*, nota 36, p. 81; Mantilla Molina, Roberto L., *op. cit.*, nota 43,

escrito en el documento. Y a manera de síntesis —añade— las doctrinas de los autores (a excepción de Bolaffio, quien no admite que la *literalidad* caracterice a estos títulos porque le basta con la doctrina de la *incorporación*, y de Vicente y Gella que la entiende como una *mera presunción* de la existencia del derecho), coinciden *parcialmente* con las interpretaciones de nuestros prácticos, supuestos que todas aquellas doctrinas atribuyen *al tenor del título*, a su *texto escrito*, a la *escrituricidad* la determinación del *contenido y medida* del derecho (Vivante); la forma *condicionante, necesaria y suficiente* para la eficacia de la declaración de voluntad (Rocco) o para la *titularidad* del poseedor (Jacobi); el índice de la *abstracción* de la obligación respectiva, porque si hace referencia en ocasiones *a su causa*, la obligación vale exclusivamente *dentro de los límites de esa referencia* (Arcangeli); o en fin, la razón de ser del carácter *propio, nuevo, directo*, de las adquisiciones sucesivas, posteriormente al vínculo obligatorial del origen, y a la vez decisivo *en las relaciones* entre el poseedor y deudor (Bruschetini), no menos que en cuanto a la *calidad, entidad y modalidades* del derecho (Messineo).

De manera que por la literalidad, el texto del título lo fija y limita el alcance jurídico de las obligaciones que él impone y de los derechos que confiere, artículo 29 LGTOC. Los artículos de la Ley de Títulos relativos a esa particularidad son entre otros: 12 y 13 en relación con los artículos 8o. (5 y 8), 17, 29, 97 y 111 LGSM.

3. La autonomía

Consiste en *disfrutar en forma independiente el derecho incorporado en el título. Y no precisamente, porque se halle desvinculado del negocio subyacente o causal*.⁴⁸

El derecho es autónomo, nos dice Vivante, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio (*ius proprium no ius cessum*) no restringido, ni limitado por las relaciones habidas entre los poseedores

núm. 17, pp. 38 y ss.; Messineo, *op. cit.*, nota 3, p. 37; voz: “titoli di credito”, *Nuovo... cit.*, nota 43, núm. 5, p. 209; voz: “titoli di credito”, *Novissimo... cit.*, nota 43, núm. 4, pp. 325 y 326; Pallares, *op. cit.*, nota 25, p. 24; Pellizzi, *op. cit.*, nota 16, pp. 28 y 32; Rodríguez Rodríguez, *op. cit.*, nota 14, p. 433; Tena, *Derecho... cit.*, nota 31, núms. 32 y 33, pp. 324, 326 y 327, respectivamente; Vicente y Gella, *op. cit.*, nota 25, pp. 25 y ss.

⁴⁸ Tena, *Derecho... cit.*, nota 31, p. 328.

precedentes y el deudor. Derecho autónomo que cada titular sucesivo (semejante a un *homo novus*) va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados.⁴⁹

Autonomía significa que la adquisición del derecho por parte del nuevo adquirente es *originaria*, no derivada (aspecto positivo), aunque la adquisición del título sea derivada, y por tanto, el deudor *no puede oponerle* las excepciones (subjetivas o relativas) *personales* (excepciones de dolo, de pago) que le asistirían contra el *poseedor anterior* (aspecto negativo; implica independencia del negocio causal). Mientras que la literalidad prohíbe excepciones derivadas de elementos ajenos a él.⁵⁰

4. La legitimación

Es la función que tiene el título de investir al adquirente, del derecho que le transmite el anterior tenedor.

La legitimación consiste, pues, a decir de Rodríguez Rodríguez,⁵¹ en la posibilidad de que se ejerza el derecho por el tenedor aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común.

Este concepto es el de *idoneidad* para el *ejercicio del derecho literal* que el documento consigna; así lo estima Esteva Ruiz.⁵²

Vale más la propiedad formal que la material —*l'essere sta nel parere*— exclamó Vivante. La legitimación hace pues abstracción de la titularidad del derecho que no niega pero tampoco afirma.⁵³

49 Vivante, *op. cit.*, nota 20, p. 123.

50 Véanse los artículos 80., fracciones VIII y XI, 11 y 12 de la LTOC. Asimismo Tena, *Derecho...*, *cit.*, nota 31, p. 328. Puede consultarse también: Ascarelli, *Teoría general...*, *cit.*, nota 47, núm. 116, pp. 261 y ss.; *id.*, “La teoría jurídica della circolazione e titoli di credito negli studi recenti”, *RDC*, t. I, núm. 2, 1934, p. 543; *id.*, “Concetto e categorie...”, *cit.*, nota 25, núm. 4, p. 244; Broseta Pont, *op. cit.*, nota 43, p. 522; Esteva Ruiz, *op. cit.*, nota 47, p. 366; Garrigues, *Tratado...*, *cit.*, nota 28, p. 58; Gualtieri y Winizky, *op. cit.*, nota 2, p. 66; Langle, *op. cit.*, nota 36, pp. 79 y ss.; Mantilla Molina, Roberto L., *op. cit.*, nota 43, pp. 43 y ss.; Messineo, *op. cit.*, nota 3, p. 44; Pallares, *op. cit.*, nota 25, p. 34; Rodríguez Rodríguez, “Teoría de los títulos de crédito”, *Jus*, México, núm. 100, noviembre de 1946, p. 435; Vicente y Gella, *op. cit.*, nota 25, p. 47; *id.*, *Derecho comparado*, 2a. ed., México, Editora Nacional, 1970, p. 201.

51 Rodríguez Rodríguez, *op. cit.*, nota 14, p. 242.

52 Véanse artículos 17 (1), 24-27 sobre títulos nominativos y 70 sobre títulos al portador, de la LGTOC. Esteva Ruiz, *op. cit.*, nota 47, p. 366.

53 Vivante, *op. cit.*, nota 20, núm. 981, pp. 148 y 149, de la edición italiana; Tena, *Derecho...*, *cit.*, nota 31, p. 308.

La legitimación, primero, *concede valor práctico al derecho, es el fundamento procesal de su ejercicio; segundo, otorga al tenedor del título la calidad de acreedor; tercero, puede coexistir un titular del documento y otro del derecho en él enunciado; cuarto, significa que el derecho pertenece al tenedor y no permite la investigación sobre la pertenencia de dicho derecho.*⁵⁴

Es la facilidad que el título otorga para obtener pronta y extrajudicialmente, la prestación materializada en él. Por tanto, atañe al ejercicio del derecho. *Es decir que el derecho incorporado al documento, si una persona se halla en posesión de éste, puede ejercitar aquél, sin tener que demostrar también que tal derecho existe, ni que le pertenece, ni la identidad personal del actor, ni su capacidad para recibir la prestación, requisitos exigidos para los créditos ordinarios.* Investidura formal la llaman algunos autores, que atribuye al poseedor del título poder (deducido de elementos externos) de ejercitar un derecho, con la sola exhibición de aquél. Deviene en *acreedor aparente*, cualidad que obtiene al poseer el documento. Así que está *legitimado*, quien, *según el título*, resulta ser titular del derecho (aunque no sea en realidad el titular jurídico de ese derecho, según el derecho común).⁵⁵

El derecho —a decir de Garrigues—⁵⁶ puede ser ejercitado hasta por *quien no sea titular del mismo, siempre que tenga la posesión justificada (cualificada) del título*. Con esto, no se afirma que el poseedor del título no es nunca su propietario; se sostiene solamente que en determinadas circunstancias puede hacerlo valer, aunque no sea propietario del mismo ni por consiguiente titular de dicho derecho cartular; la propiedad del título y la titularidad del derecho cartular no son presupuestos indispen-

⁵⁴ Rodríguez Rodríguez, *op. cit.*, nota 14, p. 255.

⁵⁵ Langle, *op. cit.*, nota 36, p. 79. El énfasis nos pertenece.

⁵⁶ Garrigues, “Los títulos...”, *cit.*, nota 13, pp. 349-351. Define Messineo (citado por Garrigues) a la *aparición* como *aquella situación por cuya virtud quien ha confiado razonablemente en una determinada manifestación jurídica y se ha conducido en armonía con esa manifestación, tiene derecho de contar con ella, independientemente del hecho de que tal manifestación corresponda o no a la realidad*. Sobre el tema puede consultarse: Ascarelli, *Teoría general...*, *cit.*, nota 47, núm. 144, pp. 215 y ss.; Broseta Pont, *op. cit.*, nota 43, p. 520; Garrigues, *Tratado...*, *cit.*, nota 28, t. II, p. 48; *id.*, *Curso...*, *cit.*, nota 14, t. I, p. 607; Gualtieri y Winizky, *op. cit.*, nota 2, pp. 89-93; Langle, *op. cit.*, nota 36, p. 79; voz: “titoli di credito”, *Nuovo...*, *cit.*, nota 43, núm. 16, p. 214; voz: “titoli di credito”, *Novissimo...*, *cit.*, nota 43, núm. 13, pp. 332 y 333; Pellizzi, *op. cit.*, nota 16, pp. 163-183; Salandra, V., *op. cit.*, nota 25, pp. 128 y ss.; Tena, *Derecho...*, *cit.*, nota 31, pp. 306 y ss.

sables para la legitimación. La legitimación es un medio para facilitar el ejercicio de un derecho. Tiende a eliminar las dificultades que ofrece la demostración de que un derecho existe y nos pertenece. Todo legitimado, sin ser titular, adquiere, sin embargo, la posibilidad de ejercer el derecho. Porque así como la posesión engendra apariencia de propiedad en las cosas; en los títulosvalor la posesión —sola o unida a las cláusulas de legitimación— engendra apariencia de titularidad a favor del poseedor del documento. Apariencia bastante para el comercio jurídico. Así como desde el punto de vista estructural, la legitimación por la posesión se funda en la doctrina de la incorporación del derecho al título, desde el punto de vista jurídico-político se funda en la doctrina de la apariencia jurídica (Fischer, Jacobi, Meyer).

La mayor parte de los tratadistas consideran que los cuatro elementos arriba analizados son esenciales, porque son los que conforman el concepto de títulovalor. Los otros, abstracción, circulación y titularidad son consecuencia de aquéllos.

5. *La abstracción*

Es la cualidad por la que el título circula desvinculado de la causa o negocio que le dio origen. La índole abstracta del crédito no es por consiguiente ni esencial ni connatural al títulovalor.⁵⁷

El término abstracción es con frecuencia confundido, o bien, con la autonomía del título, o bien, como un elemento más de los cuatro tradicionales.⁵⁸

6. *La circulación*

Nota teológica, cualidad de los títulos cambiarios, por cuya virtud la finalidad de su emisión es que pasen de persona a persona, confi-

⁵⁷ Vivante, *op. cit.*, nota 20, p. 125, de la edición en italiano; p. 139 de la edición en castellano.

⁵⁸ Artículo 14 (2) LTOC. Ascarelli, *Teoría general...*, nota 47, núm. 45, p. 79; *id.*, “La letteralita...”, *cit.*, nota 1, núm. 9, p. 385. *No se da un querer abstracto, esto es sin causa; más puede darse un querer que vincule por sí mismo independiente de su causa; tal es la obligación abstracta* (Bonelli citado por Tena, *Derecho...*, *cit.*, nota 31, núm. 44, p. 337); Esteva Ruiz, *op. cit.*, nota 47, p. 366; Hernández, *op. cit.*, nota 43, núm. 198, D, p. 171; Jacobi, E., *Derecho cambiario*, trad. de Wenceslao Roces, Madrid, Logos Ltda., 1930, p. 16; Pellizzi, *op. cit.*, nota 16, núm. 72, p. 152; Tena, *Derecho...*, *cit.*, nota 31, núm. 35, p. 329.

*riendo a cada uno de sus poseedores el derecho abstracto, literal y autónomo incorporado al título.*⁵⁹

Rapidez y seguridad son cualidades que el tráfico mercantil necesita en grado sumo. A esto responden los títulosvalor. Así, la transmisión por la forma del documento, si es nominativo, será por inscripción —cuando así lo prevenga la ley— endoso y *traditio*; por endoso y entrega si es a la orden y, por tradición los títulos al portador.

Transmitir la propiedad del documento, que por virtud de la ley acarrea del derecho emergente, la titularidad y la legitimación para su ejercicio, es el objetivo de la circulación.⁶⁰

7. La titularidad

*Cualidad jurídica que determina la entidad del poder de una persona sobre un derecho o una pluralidad de derechos.*⁶¹

IV. LOS TITULOSVALOR COMO COSA MERCANTIL

El títulovalor se ha convertido en una cosa *sui generis*, es decir con particular peculiaridad.

Sin dejar de ser un documento; es un instrumento de caracteres especiales que lo diversifican de los demás.

Vivante manifestó la relevancia y extensión del concepto de cosa mercantil al dedicar el libro III de su tratado, a la doctrina de las *cosas*.

Cosa (res) en su acepción más genérica —nos dice Quiroz—⁶² representa el orden de existencia o de posibilidad de existir o ser pensada (empíricamente, simboliza el orden de la realidad estática en oposición a la realidad dinámica; metafísicamente, el númeno frente al fenómeno)

⁵⁹ Hernández, *op. cit.*, nota 43, núm. 199, p. 172.

⁶⁰ Gualtieri y Winizky, *op. cit.*, nota 2, núm. 49, pp. 46 y 94-98; consúltese también: Ascarelli, *Teoría general...*, nota 47, núm. 204, pp. 283 y ss.; Mantilla Molina, Roberto L., *op. cit.*, nota 43, núm. 22, p. 51; Pellizzi, *op. cit.*, nota 16, p. 135; Tena, *Derecho...*, *cit.*, nota 31, núm. 95, pp. 392 y ss.; *Nuovo...*, nota 43, núm. 9, p. 211; Gualtieri y Winizky, *op. cit.*, nota 2, p. 149.

⁶¹ Vivante, *op. cit.*, nota 20, núm. 981, p. 164, de la edición en castellano. Pueden verse también: Ascarelli, “Titolarità e costituzione del diritto cartolare”, *RDC*, 1932, t. I, pp. 509 y ss.; Langle, *op. cit.*, nota 36, p. 83; *Nuovo...*, *cit.*, nota 43, p. 214; *Novissimo...*, *cit.*, nota 43, núms. 10-12, pp. 330-332; Rodríguez Rodríguez, *op. cit.*, nota 14, p. 255.

⁶² Quiroz, D., “La cosa mercantil y el acto comercial”, *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, México, año I, núm. 3, julio-septiembre de 1930, pp. 441 y ss.; Mantilla Molina, Roberto L., *op. cit.*, nota 43, núm. 15, p. 37.

una porción del mundo *externo* que conforme a las pautas dominantes de una sociedad humana determinada sea capaz de satisfacer necesidades económicas o espirituales al sujeto que la utiliza o se la apropia. Como tal, la cosa puede ser objeto de derecho subjetivos reales y de derechos sucesivos, y entonces estamos frente a la cosa jurídica. En contraposición están las cosas no jurídicas, aquellas fuera del comercio humano, que no soportan esa relación.

Según lo anterior —el propio Quiroz expresa— que la voz *cosa mercantil* indica el conglomerado de cosas jurídicas destinadas a realizar fines comerciales, oponiéndose a las que figuran como objeto de las relaciones jurídicas comunes; las no comerciales, las civiles. Así, la idea de *cosa jurídica* se clarifica con la concepción *finalista* que descubriera “el Estagirita”, conceptualización que se incrusta en el derecho mercantil del medievo a través de la escolástica.

En este orden de ideas —añade Quiroz— cosa mercantil implica un orden de cosas jurídicas destinadas *constantemente* a realizar fines comerciales, en contraposición a aquellas mercantiles, cuyo destino (dedicación) es meramente transitorio. Peculiaridad medular de la cosa mercantil por naturaleza es la *perpetuidad* en la realización de fines comerciales. Esa continua dirección de la cosa la proyecta el ser humano que, como sujeto, determina la calificación del objeto (subjetivamente representa la intención del sujeto y objetivamente, el resultado que debe obtenerse con el objeto).

Para Langle,⁶³ cosas mercantiles son todos los productos (naturales e industriales) útiles y permutables, en cuanto que ellos son objetos de actos de comercio. Han de ser cosas que según enseñanza de Goldschmidt y Endemann tengan un *valor de cambio*; y el epíteto de *mercantil* lo reciben por ser objeto de *actividad comercial*. Tradicionalmente, *utilidad* y *permutabilidad* son doctrinariamente atributos indispensables para que las cosas sean motivo de cambio. Vidari advertía *que hay cosas muy útiles (como el aire, el sol) pero carentes de valor de cambio, puesto que no sirven para procurarnos otra. Por el contrario, permutable (una*

63 Langle, *op. cit.*, nota 36, p. 13: “los títulosvalor son cosas, porque figuran en ellos atendiendo a que la posesión del documento es indispensable para el ejercicio de los derechos que contiene y que se le incorporan en la más íntima y constante conexión. En este sentido, el títulovalor aparece como una *cosa corporal mueble*”. *Id.*, *op. cit.*, nota 36, p. 14. Cursivas mías.

pedra preciosa) más no útil para satisfacer nuestra necesidad o placer, en determinadas circunstancias de tiempo, lugar o modo.

Hemos de considerar una nota que singulariza frecuentemente la cosa *mercantil* frente a la cosa *civil*. La distinción entre una y otra tiene su razón de ser; según algunos juristas, dicho asunto debe estimarse más que sustancial, formal, externo, circunstancial. Y argumentan: un fruto de la tierra, p. e., será cosa *civil* cuando esté en manos del cultivador, *mercantil* si está bajo dominio del intermediario que con él especula, y nuevamente *civil* cuando llega al consumidor. En las situaciones una y tres tiene valor en *uso*, mientras que en la dos, valor en *cambio*. Tal es la teoría de destino sustentada en Italia: conforme a ella una misma cosa será civil o mercantil según el fin a que se *destine*. Como regla se impone pero también tiene excepciones, pues existen algunas cosas que *siempre son mercantiles* quienquiera que las posea, aunque éste les asigne sólo valor en uso (v. gr. las acciones de S. A.). Es más, una cosa que permanezca en poder de la misma persona, puede ser civil y luego devenir mercantil; p. e. si el campesino que recoge la cosecha de fresa, la transforma en su propia fábrica convirtiéndola en mermelada o confitura para su venta en el mercado, no practica una actividad meramente agrícola (civil), sino industrial (equiparable a la comercial).⁶⁴

Lorenzo Benito,⁶⁵ al igual que Vidari, con vigoroso convencimiento sostiene también la existencia de cosas mercantiles por *naturaleza* y las que tienen este carácter por *accidente*. Estas son sus palabras: *son cosas mercantiles por naturaleza, las que al consumirse satisfacen las necesidades de la industria comercial*. Tales como los buques, el dinero, los títulosvalor, etcétera. *Cosas mercantiles por accidente son todas aquellas que adquieren carácter mercantil en manos del que con ellas especula, y lo pierden para aquel que las utiliza directamente, las enajena sin idea de especulación; porque en todas éstas se produce el fenómeno de que unas veces satisfacen exigencias o necesidades de la industria comercial (utilizando su valor de uso, o su valor de cambio), y otras satisfacen exigencias o necesidades de la vida económica en general (al servirse indirectamente de su valor de uso o su valor de cambio); v. gr. cosas muebles, excepto el dinero, derechos de la propiedad intelectual*

64 *Idem*. *Cursivas mías*.

65 Benito, Lorenzo, *op. cit.*, nota 7, pp. 283 y ss.; Esteva Ruiz, *op. cit.*, nota 47, núm. 110, p. 127. *Cursivas mías*.

y las cosas inmuebles. Así que, para dicho autor, la *mercantilidad* de las cosas radica en su carácter económico, consumo de las cosas al satisfacer necesidades del tráfico comercial. *Tal sucede, añade, con las cosas mercantiles por naturaleza.*

El error en que incurre Lorenzo Benito—a decir de Pallares—⁶⁶ consiste en no haber ubicado el problema en lo jurídico, sino en lo económico.

De modo que, para La Lumia,⁶⁷ son cosas mercantiles aquellas que dan lugar a actos o contratos mercantiles, siendo suficiente que figure un acto jurídico para que éste también sea mercantil.

Barrera Graf,⁶⁸ al referirse a los actos de comercio por su objeto, expresa que los títulosvalor son *objeto* de dichos actos.

A su vez, Rocco⁶⁹ clasifica a las *cosas* en:

- a) Muebles e inmuebles.
- b) Simples y complejas.
- c) Corporales e incorpóreas.
- d) Cosas que en sí mismas tienen valor y cosas representativas de un valor.

Dentro de los bienes muebles —añade Barrera Graf— hay una clase especial, distinta a las mercancías, que también es objeto de relaciones comerciales, ésta constituye la trascendental categoría de los títulosvalor como documentos representativos de derechos.

Establece también el propio autor que dentro de las cosas corporales, existen unas que poseen un valor *intrínseco* derivado de la necesidad de satisfacer este hecho; otras que carecen de ese valor intrínseco, y el que tienen depende únicamente de la *incorporación* a ellas de un derecho. De modo que posee el derecho quien *las* tiene y, cuando esto acontece, *la cosa que por sí misma carece de valor, directamente lo adquiere a causa y en proporción de ese derecho unido a ella, y precisamente esto es lo que ocurre con los títulosvalor.*

En suma, expresa Muñoz,⁷⁰ el títulovalor, como *cosa mueble corporal*, es siempre objeto de un derecho real; discutible la naturaleza de ese

66 Pallares, *op. cit.*, nota 25, p. 11; Esteva Ruiz, *op. cit.*, nota 47, núm. 110, p. 127.

67 La Lumia, *Tratato di diritto commerciale*, Milán, Casa Editrice Giuseppe Principato, 1940, pp. 176 y ss.

68 Barrera Graf, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, núm. 76, p. 112.

69 Rocco, *op. cit.*, nota 25, pp. 234 y 244.

70 Muñoz, L., *Títulos-valores...*, *cit.*, nota 12, pp. 65, 66 y 69.

derecho, pero innegable el hecho de que es un elemento constitutivo del título. Es más, los títulos valor, una vez perfeccionados, son susceptibles de incontables relaciones reales y personales, procesales o sustanciales, que se regulan por las normas del derecho civil (prensas, usufructo, secuestro, etcétera). Así, la propiedad de los mismos adquiere originariamente (por usucapión o especificación jurídica de la naturaleza creadora del título), o en forma derivada. Originariamente, si el tercero de buena fe y sin culpa grave posee el título conforme a la ley circulatoria del mismo (nominativo, a la orden o al portador). En forma derivada se adquirirá al través de los negocios jurídicos del derecho común.

Al respecto, Gualtieri⁷¹ nos señala *que la propiedad es sui generis porque sirve de base para la transmisión del derecho cartular incorporado en el título, en el sentido de que el traspaso de la propiedad del título de un sujeto a otro importa ipso iure la adquisición en modo originario de la titularidad del derecho cartular por parte del nuevo propietario.*

Por su parte, Asquini⁷² asevera que el titular del derecho cartular (*ex titulo*) es el sujeto que deviene sucesivamente propietario del documento, y añade que análogamente los derechos fraccionarios separables del derecho cartular (prensas, usufructo, etcétera) conciernen al que tiene el correspondiente derecho real sobre el documento.

Conviene apuntar —siguiendo a Lordi—⁷³ que mientras el título circula y no se ejercita el derecho en él incorporado, puede hablarse de propiedad del título y de derechos reales; sin olvidar que existen títulos que al ejercitar el derecho incorporado en ellos no se extinguen, cual sucede con las acciones de sociedad anónima; y sobre todo es imprescindible distinguir entre el título como *cosa (res)* y como tal es materia de derechos reales, y el *derecho* en él incorporado lo es del derecho de las obligaciones.

Hasta aquí la noción económica, más *la mercantilidad de los bienes*, a decir de Pallares,⁷⁴ *es preferentemente noción jurídica y no simplemente*

71 Gualtieri, *I Titoli di credito*, Turín, UTET, 1953, p. 44.

72 Asquini, *op. cit.*, nota 16, núm. 10, p. 44.

73 Lordi, “L’ammortamento di titoli nominativi intestati al commissionario fallito”, *RDC*, 1931, t. I, pp. 118 y 119.

74 Pallares, *op. cit.*, nota 25, pp. 11 y 12. Cursivas mías. Benito, Lorenzo, *op. cit.*, nota 7, núm. 140, p. 312. Puede consultarse: Arcangelli, “Sulla teorica dei titoli di credito”, *RDC*, 1910, t. I, pp. 176, 246 y 437; Bonelli, “Contributo ad una teoria scientifica dei titoli di credito”, *RDC*,

económica. Que dicha noción debe tener implicaciones crematísticas, es obvio; pero su integridad lógica incumbe al mundo de lo jurídico y no al de los satisfactores de la riqueza. Con arreglo a los principios del *derecho* y no de la economía, es que las *cosas* son civiles o mercantiles, muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles. Es el caso de una categoría jurídica, y por tanto debe ser descrita y definida con vocablos jurídicos y no preferentemente económicos.

El propio Pallares apunta que *las cosas son mercantiles, no por su naturaleza intrínseca, sino porque el legislador les dio tal carácter (las regirá el derecho mercantil), cuenta habida de ciertas necesidades sociales, especialmente las de índole económica que trata de satisfacer*.⁷⁵ Por tanto, no existen cosas mercantiles por esencia o por accidente, según expresó Lorenzo Benito. De tal suerte que, mientras el legislador no se pronuncia, no existe forma de determinar irrecusablemente qué cosas son o no mercantiles. Lo cual demuestra la fisonomía propiamente jurídica de la categoría que analizamos; lo cual, por otro lado, no quiere decir que carezca de fundamentos económicos, ya que no se desconoce que el mundo del derecho, descansa en gran parte en lo social y en lo económico.

Efectivamente, esta particularidad objeto de nuestro estudio se regula como tal en nuestra vigente Ley de Títulos, cuyo artículo 1o. expresa: *Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o.,⁷⁶ cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.*

Al decir, pues, que el titulovalor es una *cosa mueble* y por tanto sometido al régimen de las normas *jurídico-reales*, se piensa no en la *cosa*

1904, p. 185; Bonelli, "Appunti sulla natura dei titoli di credito", *RDC*, 1908, t. I, p. 513; Mantilla Molina, Roberto L., *op. cit.*, nota 43, pp. 37 y ss.

⁷⁵ Garrigues, *Tratado...*, *cit.*, nota 28, t. II.

⁷⁶ Ley de Títulos..., leyes especiales relativas, legislación mercantil en general, usos bancarios y mercantiles, finalmente el Código Civil federal.

material (el documento) sino en el *derecho* que representa, es decir, el valor que el título transporta. Esto expresa, además, que la cosa mueble (*documento*) es directamente objeto del derecho real e indirectamente del derecho (*cosa incorporal*). El título deviene instrumento por el cual se adquieren derechos reales sobre el derecho incorporado. Y como tal es una *cosa mueble*. Ahora bien, la naturaleza inmobiliaria que tenga el derecho incorporado, no priva al título de su condición de cosa mueble. “Por esto, dice Garrigues⁷⁷ el instrumento *jurídico* de la circulación del título es la *tradición*”. Ésta es necesaria, como ya lo señalamos anteriormente, para constituir derechos reales o de garantía, personales y procesales sobre la cosa mueble, aunque en definitiva, se constituya sobre un derecho.⁷⁸

Los títulosvalor —comenta Vicente y Gella—⁷⁹ tienen naturaleza mercantil *precisamente, porque conciernen en ellos todos los caracteres que son esenciales al derecho comercial. El principio de la no gratuidad, el rigor en la ejecución de las obligaciones que de ellos resultan, la no admisión de términos de gracia para su cumplimiento* (transparéntase aquí la finalidad económica que inspiró al legislador en el momento de regular los títulos).

V. COMENTARIO FINAL

Como nos parece que la locución más atinada para denominar a los documentos regulados por la Ley de Títulos (LGTOC) es la de títulosvalor, sugerimos que dicho ordenamiento regule única y exclusivamente la teoría de dichos instrumentos, de modo que el legislador retire de la LGTOC la reglamentación sobre operaciones de crédito y la incluya en la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que dichas operaciones son realizadas frecuentemente con la intervención de la Banca. En tal virtud, la ley cambiaria mexicana deberá denominarse —según nuestra modesta opinión— *Ley sobre títulosvalor*. Expresión que ya recogió el Anteproyecto de Código de Comercio mexicano de 1947, la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (artículo 6, inciso d) y la fla-

⁷⁷ Vicente y Gella, *Tratado*, t. II, núm. 674, pp. 63 y ss. Esteva Ruiz, *op. cit.*, nota 47, pp. 114, 127, 130, núm. 151, 220 y ss. y 375.

⁷⁸ Artículos 19, 20, 236, 242, 243, 246, 259, 334 (1 y 2) de la LTOC.

⁷⁹ Vicente y Gella, *Los títulos...*, *cit.*, nota 25, p. 10.

mante Ley de Concursos Mercantiles (artículo 10, inciso d) entre otras, así como nuestra Suprema Corte en distintas ejecutorias.

Por otra parte, estimamos que la hasta ahora Ley de Títulos —encomiable por su actualidad al surgir en 1932— debe sufrir un *aggiornamento* para incorporar lo conducente de la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales elaborada en Nueva York en 1988 (ordenamiento internacional que no ha sido suscrito por nuestro país) y lo pertinente que vaya sugiriendo la tecnología con respecto a dichos papeles comerciales, como pudiera ser el endoso electrónico.